



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-132/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1338/2021 y la resolución INE/CG1340/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por MORENA para integrar ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que: **a)** la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en valorar la totalidad de las constancias presentadas para solventar inconsistencias por omitir reportar gastos de propaganda en vía pública en beneficio de una candidatura [conclusión 7_C35_CO]¹; **b)** la omisión de reportar operaciones oportunamente y el registro de eventos sin la anticipación debida son faltas sustanciales que vulneran los principios de transparencia y rendición de cuentas; y **c)** se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, las cuales no resultan excesivas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	5
4.1.3. Cuestiones a resolver	6
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	7
4.3.1. Es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad en el examen de la documentación presentada en el <i>SIF</i> , porque el partido no presentó la totalidad de la documentación que le fue requerida en la conclusión 7_C4_CO	7

¹ En lo relativo a las bardas observadas en beneficio del candidato a la presidencia municipal de Frontera, Roberto Clemente Piña Amaya.

4.3.2. El actuar de la *Unidad Técnica* no fue exhaustivo, dejó de valorar la documentación presentada en el *SIF* para acreditar el gasto de propaganda en vía pública en beneficio de una candidatura en la conclusión 7_C35_CO.....11

4.3.3. El registro de eventos sin la anticipación debida y la omisión de reportar operaciones oportunamente son faltas sustanciales que vulneran de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas [conclusiones 7_C11_CO, 7_C11BIS_CO, 7_C13_CO, 7_C14_CO, 7_C39_CO y 7_C40_CO; 7_C11TER_CO, 7_C12_CO y 7_C38_CO; y 7_C21_CO, 7_C48_CO y 7_C48BIS_CO].....14

4.3.4. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas, sin que resulten excesivas [conclusiones 7_C11_CO, 7_C11BIS_CO, 7_C13_CO, 7_C14_CO, 7_C39_CO y 7_C40_CO; 7_C11TER_CO, 7_C12_CO y 7_C38_CO; y 7_C21_CO, 7_C48_CO y 7_C48BIS_CO].....20

5. EFECTOS24

6. RESOLUTIVOS25

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMA/UMAS:	Unidad o Unidades de Medida y Actualización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El uno de enero inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Etapa de campaña. Del cuatro de abril al dos de junio transcurrió la etapa de campaña electoral para elegir los cargos referidos.

1.3. Informes de campaña. A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la *Unidad Técnica*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG1338/2021 y la resolución INE/CG1340/2021, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas



cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Coahuila de Zaragoza².

En la resolución se impusieron diversas sanciones a MORENA, entre ellas, la reducción de ministraciones por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

1.5. Recurso de apelación. Inconforme con la acreditación de diversas faltas y las sanciones impuestas, el veintinueve de julio, MORENA interpuso recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que le impuso diversas sanciones a MORENA, en su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a cargos de ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, y el acuerdo de presidencia de Sala Superior dictado en el cuaderno de antecedentes 211/2021, por el cual determina que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión del once de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

² Proyecto que fue motivo de engrose y notificado al partido recurrente el veintiséis de julio.

MORENA controvierte la resolución INE/CG1340/2021 en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las **conclusiones impugnadas**, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y las cuales se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

Nº	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
1.	7_C4_CO	Omitir presentar documentación soporte que compruebe el gasto por propaganda utilitaria, por \$598,619.99.	\$299,310.00 (50% del monto involucrado)
2.	7_C11_CO	Informar de manera extemporánea un total de 188 eventos; de ellos, 152 después de su realización.	\$68,111.20 (5 UMAS por evento)
3.	7_C11BIS_CO	Informar 7 eventos el mismo día de su realización.	\$3,136.70 (5 UMAS por evento)
4.	7_C11TER_CO	Registrar 8 eventos antes de su realización, pero sin cumplir con la antelación de 7 días que marca la norma.	\$716.96 (1 UMA por evento)
5.	7_C12_CO	Informar de manera extemporánea 263 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$23,570.06 (1 UMA por evento)
6.	7_C13_CO	Informar de manera extemporánea 918 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$411,355.80 (5 UMAS por evento)
7.	7_C14_CO	Informar 82 eventos de la agenda de actos públicos de forma extemporánea, el mismo día de su celebración.	\$36,744.20 (5 UMAS por evento)
8.	7_C21_CO	Omitir realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, durante campaña, excediendo los tres días posteriores en que se efectuó la operación, por \$61,297.92	\$3,064.90 (5% del monto involucrado)
9.	7_C35_CO	Omitir reportar gastos de propaganda en la vía pública, consistente en 18 bardas y 2 espectaculares, valuados en \$43,822.27.	\$43,822.27 (100% del monto involucrado)
10.	7_C38_CO	Informar de manera extemporánea 564 eventos, de manera previa a su celebración.	\$50,545.68 (1 UMA por evento)
11.	7_C39_CO	Informar de manera extemporánea 685 eventos de manera posterior a su celebración.	\$306,948.50 (5 UMAS por evento)
12.	7_C40_CO	Informar 84 eventos de la agenda, de forma extemporánea, el mismo día de su celebración.	\$37,640.40 (5 UMAS por evento)
13.	7_C48_CO	Omitir realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, durante campaña, excediendo los tres días posteriores en que se efectuó la operación, por \$1,054,022.98.	\$52,701.15 (5% del monto involucrado)
14.	7_C48BIS_CO	Realizar 157 registros extemporáneos, en periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se efectuó la operación, por \$2,540,654.24.	\$381,098.14 (15% del monto involucrado)



4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con la acreditación y la sanción impuesta en las conclusiones mencionadas, MORENA hace valer los siguientes agravios:

a) Falta de exhaustividad en la valoración de documentación

- La autoridad electoral no fue exhaustiva en valorar la documentación que, derivado del segundo oficio de errores y omisiones, presentó en *SIF*.

Señala que la documentación observada en la **conclusión 7_C4_CO** para acreditar el gasto de propaganda utilitaria, la presentó en tres pólizas registradas en la contabilidad del candidato Claudio Mario Bres Garza; en tanto que, el reporte de gastos de propaganda colocada en vía pública que se observó en la **conclusión 7_C35_CO** lo realizó en una póliza del candidato Roberto Clemente Piña Amaya.

Derivado de la falta de exhaustividad que plantea, indica que, al no acreditarse las irregularidades observadas, las sanciones que se le impusieron son excesivas y desproporcionales.

b) Fundamentación y motivación en la individualización de sanciones

- Las sanciones que se impusieron en las conclusiones relacionadas con el reporte de eventos y de operaciones contables son excesivas y desproporcionales, se trata de *multas fijas*, porque la autoridad no consideró que, aunque existió un retraso en el registro, no impidió que se realizaran las tareas de fiscalización, que no se afectó la rendición de cuentas, el manejo de recursos ni los bienes o valores protegidos por la normativa en la materia, que las faltas no le representaron un beneficio económico, la ausencia de reincidencia y su capacidad económica.

Precisa que, aun cuando en las **conclusiones 7_C11_CO, 7_C11BIS_CO, 7_C13_CO, 7_C14_CO, 7_C39_CO y 7_C40_CO**, y las **conclusiones 7_C11TER_CO, 7_C12_CO y 7_C38_CO** se observó una misma conducta o acción –registro extemporáneo de eventos– se sancionaron de manera distinta, las primeras con 5 *UMAS* por evento, y las segundas con 1 *UMA* por evento.

En relación con las sanciones impuestas en las **conclusiones 7_C21_CO, 7_C48_CO y 7_C48BIS_CO** agrega que, ante conductas similares –reporte tardío de operaciones– se sancionaron de manera distinta, las primeras dos conclusiones con el 5% del monto o cantidad en ellas involucrada, y la tercera con el 15% del monto o cantidad atinente.

4.1.3. Cuestiones a resolver

Se analizarán en primer orden, los agravios relacionados con la acreditación de faltas y, posteriormente, los relativos a la legalidad de las sanciones, para lo cual esta Sala definirá:

1. Si la autoridad electoral fue exhaustiva al valorar la documentación presentada en *SIF*.
2. Si fue correcto que se determinara que el reporte tardío de eventos y de operaciones afecta los principios de transparencia y rendición de cuentas del manejo, como bienes o valores tutelados por las normas de fiscalización.
3. Si la autoridad fundó y motivó debidamente el examen de los elementos necesarios para individualizar las sanciones, si estaba llamada a considerar la ausencia de dolo y de reincidencia en la comisión de las faltas observadas como atenuantes y, en su caso, si resultan excesivas.

6

4.2. Decisión

Debe **modificarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que:

- a) En cuanto agravio de falta de exhaustividad en el examen de la documentación presentada en el *SIF*, si bien se considera es ineficaz respecto de la **conclusión 7_C4_CO**, porque el partido no presentó la totalidad de las constancias la autoridad requirió para tener por comprobado el gasto de propaganda en vía pública; le asiste razón en la **conclusión 7_C35_CO**, en lo atinente a solventar inconsistencias por omitir reportar gastos observados en la contabilidad del candidato Roberto Clemente Piña Amaya³.
- b) En lo relativo a las **conclusiones 7_C11_CO, 7_C11BIS_CO, 7_C11TER_CO, 7_C12_CO, 7_C13_CO, 7_C14_CO, 7_C38_CO,**

³ Bardas observadas en beneficio del candidato a la presidencia municipal de Frontera.



7_C39_CO y 7_C40_CO y por cuanto hace a las conclusiones 7_C21_CO, 7_C48_CO y 7_C48BIS_CO, contrario a lo que expone el partido recurrente, el registro de eventos sin la anticipación debida en las primeras y la omisión de reportar operaciones oportunamente en las segundas, son faltas sustanciales que vulneran de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas.

- c) En las conclusiones citadas en el inciso anterior, en el ejercicio de individualización de sanciones se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de imponerlas, las cuales no resultan excesivas.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad en el examen de la documentación presentada en el SIF, porque el partido no presentó la totalidad de la documentación que le fue requerida en la conclusión 7_C4_CO

MORENA señala que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en valorar la documentación que, derivado de las observaciones realizadas mediante oficio de errores y omisiones, adjuntó a tres pólizas registradas en la contabilidad del candidato Claudio Mario Bres Garza en el SIF, para acreditar el gasto de propaganda utilitaria.

Para acreditar su dicho, en el escrito de apelación identifica tres pólizas de diario, correspondientes al periodo normal, de tres de mayo, reportadas en la contabilidad del referido candidato, en las que afirma se localiza la documentación que se observó en la conclusión 7_C4_CO:

- PN-DR-03_03-05-21
- PN-DR-04_03-05-21
- PN-DR-06_03-05-21

Asimismo, en su escrito acompaña cinco imágenes o capturas de pantalla del SIF, en concreto, de la relación de evidencias que amparan lo reportado en la primera y tercera de las pólizas destacadas.

Señala el partido que, derivado del examen incompleto que acusa, al no acreditarse la falta, la sanción que se le impuso es excesiva y desproporcional.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer.

Si bien en el *SIF* obran diversas constancias que en el dictamen consolidado se tuvieron por no presentadas, son insuficientes para tener por acreditado el deber de comprobación de gastos observado, ya que el partido no presentó la totalidad de los documentos que, con ese fin, se estimaron necesarios para tenerlos debidamente demostrados, como se expondrá a continuación.

En el **oficio de errores y omisiones**⁴, la *Unidad Técnica* indicó que, en la cuenta de *propaganda utilitaria*, se observaron diversas pólizas que carecen de la documentación soporte, la cual detalló en el anexo 3.2.1 en la columna de documentación faltante, por lo que solicitó al partido presentarla en el *SIF*, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En el anexo del oficio de observaciones se relacionaron 38 [treinta y ocho] pólizas por un total de \$705,919.99 [setecientos cinco mil novecientos diecinueve pesos 99/100 M.N.].

En **respuesta**, MORENA indicó que integró correctamente las pólizas con la documentación faltante, lo cual relacionó en su escrito.

En el **dictamen consolidado**, la respuesta brindada por el partido se consideró insatisfactoria; en el **Anexo 1_CO_MORENA** de dicha determinación, la *Unidad Técnica* identificó la documentación que inicialmente fue requerida y aquella que, derivado del desahogo, continuaba faltante.

Puntualizó que, en los casos señalados con (1) en la columna Referencia del anexo, se constató que el sujeto obligado presentó en la documentación adjunta a la concentradora, los archivos correspondientes a los avisos de contratación; sin embargo omitió presentar la totalidad de la documentación requerida consistente Kardex, así como notas de salida y entrada del almacén, pues si bien fue localizado dentro de la documentación adjunta al informe de corrección de diferentes contabilidades un archivo identificado como *75414_1C_INE_UTF_DA_19402_2021_5_26_8*, resultaba imposible identificar a qué persona obligada corresponde cada salida, pues no contiene el nombre, la contabilidad y monto coincidente con el cual se pueda vincular. Por lo que consideró como no atendida la observación, por la cantidad de \$412,427.99 [cuatrocientos doce mil cuatrocientos veintisiete pesos 99/100 M.N].

⁴ Oficio INE/UTF/DA/19402/2021 de dieciséis de mayo.



Asimismo, precisó la autoridad en el dictamen que, en los casos señalados con (2) en la columna Referencia, no se presentó aviso de contratación, contrato, cheque o transferencia e informe pormenorizado, por la cantidad de \$186,192.00 [ciento ochenta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.]

Del anexo del dictamen, esta Sala advierte que la autoridad relacionó 38 [treinta y ocho] pólizas correspondientes a la contabilidad de 35 [treinta y cinco] candidaturas, entre ellas, la que el partido identifica en su escrito de apelación, la de Claudio Mario Bres Garza, candidato a la presidente municipal de Piedras Negras.

De ahí que, en el **examen del agravio planteado**, únicamente se revisará si la *Unidad Técnica* realizó un análisis exhaustivo de la documentación adjunta a las pólizas que se observaron respecto de la contabilidad de dicho candidato, dejando intocada la determinación por cuanto hace a las pólizas de las restantes candidaturas.

Así, del anexo del dictamen consolidado se desprende que, de las cuatro pólizas que, inicialmente se observaron al ID de contabilidad 75600 del candidato Claudio Mario Bres Garza, la irregularidad sólo se actualizó respecto de tres de ellas, como se muestra:

9

Anexo 1_CO_MORENA del dictamen consolidado		
Póliza	Documentación faltante	Referencia
PN-DR-04_03-05-21	Contrato Cheque o transferencia Informe pormenorizado	(2)
PN-DR-05_03-05-21	Notas de entrada y salida de almacén o Kardex de almacén Cheque o transferencia	(1)
PN-DR-06_03-05-21	Factura XML Aviso de contratación Cheque o transferencia	(2)

De los datos destacados en el cuadro anterior, es de precisarse, en primer orden, que el gasto observado en la póliza PN-DR-05_03-05-21 no es motivo de revisión en este fallo, dado que el partido nada indica al respecto, esa póliza no la relaciona en su escrito de apelación para demostrar que cumplió con su deber de comprobación.

Al efecto, conviene traer nuevamente a cita las **pólizas que ante esta instancia señala**: PN-DR-03_03-05-21, PN-DR-04_03-05-21 y PN-DR-06_03-05-21.

En este sentido, el planteamiento de falta de exhaustividad de la documentación presentada en la primera de ellas, la póliza **PN-DR-03_03-05-21**, es **ineficaz**, porque en la conclusión no se incluyó el gasto de la propaganda en ella reportada.

Del anexo del dictamen se desprende que la autoridad no consideró que faltara o fuese necesaria documentación adicional a la presentada en la póliza para acreditar el gasto de la propaganda que ampara, por \$107,300.00 [ciento siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.], no identificó número de referencia y se constata que esa suma tampoco se contempló para definir el total de lo observado en la conclusión.

En cuanto a las pólizas restantes dos pólizas que relaciona el apelante, la ineficacia del agravio atiende a que, como se anticipó, no contienen la totalidad de la documentación que le fue requerida y por cuya omisión de presentarla se le sancionó, al estimar que no comprobó los gastos correspondientes.

De la revisión efectuada por esta Sala al *SIF* se constata que, como acusa el informe, la *Unidad Técnica* no valoró debidamente y a completitud la documentación adjunta a las pólizas PN-DR-04_03-05-21 y PN-DR-06_03-05-21.

10

En la primera de ellas, la póliza **PN-DR-04_03-05-21**, si bien obra en el sistema un comprobante de transferencia bancaria por \$32,400.00 [treinta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.], no se localiza la restante documentación solicitada e identificada en el anexo del dictamen consolidado, a saber, el contrato y el informe pormenorizado.

Similar situación ocurre con la segunda póliza, la **PN-DR-06_03-05-21**, pues aun cuando en el *SIF* obra un comprobante de transferencia bancaria por \$153,792.00 [ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.] y una factura en formato de lectura *xml*, no se localiza el aviso de contratación que también le fue requerido.

Lo anterior se corrobora con las imágenes o capturas de pantalla que el partido inserta en el escrito recursal, en las que únicamente evidencia que en el *SIF* obra comprobante fiscal y recibo de transferencia bancaria.

Por tanto, aun cuando cierto es que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en valorar la documentación presentada por el partido, también lo es que ello es insuficiente para considerar que cumplió con su deber demostrar los gastos



detectados, ya que, en ambos casos, no presentó la totalidad de las constancias solicitadas para ese fin.

Así, conforme a lo razonado, resulta **ineficaz** el planteamiento contra la sanción impuesta, sin que resulte procedente revisar su legalidad, toda vez que el partido hace depender su inconformidad de que no cometió la irregularidad que se le atribuye, lo cual se desestimó.

4.3.2. El actuar de la *Unidad Técnica* no fue exhaustivo, dejó de valorar la documentación presentada en el *SIF* para acreditar el gasto de propaganda en vía pública en beneficio de una candidatura en la conclusión 7_C35_CO

MORENA señala que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en valorar la documentación que, derivado de las observaciones realizadas mediante oficio de errores y omisiones, adjuntó en una póliza registrada en la contabilidad del candidato Roberto Clemente Piña Amaya en el *SIF*, para acreditar el gasto de propaganda en vía pública, concretamente, en bardas.

Para acreditar su dicho, en el escrito de apelación identifica la póliza de diario 2, correspondiente al periodo de corrección, de dos de junio [PC-DR-02_02-06-21], reportada en el ID de contabilidad 75540 del referido candidato, en la que afirma se localiza la documentación que se observó en la conclusión 7_C35_CO.

Asimismo, en su escrito acompaña tres imágenes o capturas de pantalla, dos del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos [SIMEI] y una del *SIF*, en concreto, de una barda presentada como evidencia de la póliza destacada.

Señala el partido que, derivado del examen incompleto que acusa, al no acreditarse la falta, la sanción que se le impuso es excesiva y desproporcional.

Es **fundado** el agravio hecho valer.

En el **oficio de errores y omisiones**⁵, la *Unidad Técnica* indicó que, derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, se detectaron gastos de propaganda que no se reportaron en los informes correspondientes, lo cual detalló en el anexo 3.5.1.; asimismo, precisó que los testigos de los

⁵ Oficio INE/UTF/DA/28119/2021 de quince de junio.

monitoreos se detallan en la columna *Dirección URL*, por lo que solicitó al partido lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El criterio de valuación utilizado.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

12

En el **anexo del oficio** de observaciones se relacionaron 75 [setenta y cinco] *Tickets Id* correspondientes a propaganda genérica o de diversas candidaturas; entre ellos, los identificados con las claves 127690 y 193726, correspondiente a bardas en beneficio del candidato Roberto Clemente Piña Amaya.

En **respuesta**, MORENA indicó que, con la finalidad de atender debidamente la observación, subsanó los informes correspondientes, y que ello se reflejaba en el cuadro que relacionó en su escrito; de él se advierte que el partido relacionó los *tickets Id* citados y precisó que subsanó los informes correspondientes.

En el **dictamen consolidado**, la respuesta brindada por el partido se consideró satisfactoria, por cuanto hace a la propaganda identificada con la referencia 1 del **Anexo 21_CO_MORENA** de dicha determinación, sin embargo, respecto de la propaganda identificada con la referencia 2, estimó que la observación no se atendió.



Concretamente, en la conclusión se determinó que MORENA *omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 18 bardas y 2 espectaculares.*

Del anexo del dictamen, esta Sala advierte que, respecto del candidato a la presidencia municipal de Frontera, Roberto Clemente Piña Amaya, que el partido identifica en su escrito de apelación, la autoridad administrativa observó dos panorámicos o espectaculares y dos bardas.

De ahí que, en el **examen del agravio planteado**, únicamente se revisará si la *Unidad Técnica* realizó un análisis exhaustivo de la documentación adjunta a la póliza que cita el partido ampara el gasto de propaganda en beneficio de dicho candidato, dejando intocada la determinación por cuanto hace a las restantes candidaturas.

Como se anticipó, **le asiste razón** a MORENA, únicamente por cuanto hace a las bardas observadas pues, a partir de la revisión efectuada por esta Sala al *SIF* se constata que, como lo expresa, la *Unidad Técnica* no valoró debidamente y a completitud la documentación adjunta a la póliza PC-DR-02_02-06-21, la cual también permite corroborar lo afirmado por el partido al responder el oficio de errores y omisiones, en el que señaló que subsanó los informes que se relacionaron en el anexo respectivo y perfiló, entre otros datos de identificación, los tickets id, municipio, tipo de anuncio y beneficiados.

De ellos se desprende que relacionó los identificados con las claves 127690 y 193726, correspondientes a bardas en beneficio del candidato Roberto Clemente Piña Amaya.

Por lo que, ante lo manifestado por el partido en cuanto haber atendido las observaciones y subsanado las irregularidades, la *Unidad Técnica* debió revisar de manera exhaustiva el *SIF* para verificar si ello había ocurrido.

De haberlo hecho así, habría advertido, como lo hace esta Sala con motivo de la **revisión realizada al SIF**, que la póliza que el partido apelante indica, en efecto, obra en el sistema con la descripción *aportación en especie de pinta de barda en simpatizante en beneficio del candidato Roberto Clemente Piña Amaya del Mpio de Frontera por el periodo de campaña del 4 de abril al 2 de junio del 2021*, y a ella adjuntó diversa documentación, a fin de acreditar el reporte de los gastos observados:

- Dos imágenes o fotografías de bardas.

- Un archivo en formato de lectura Excel en el que se relacionan dos bardas, las ubicadas la calle Oriental y en la calle Hipódromo.
- Un recibo o comprobante de domicilio.
- Tres cotizaciones por pinta de bardas.
- Credencia de elector.
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población [CURP].
- Cédula de identificación fiscal.

Respecto de los conceptos reportados en la póliza o de la documentación adjunta, la *Unidad Técnica* no emitió pronunciamiento para justificar su decisión.

En otras palabras, la autoridad no brindó las razones por las cuáles la estimó insuficiente para cumplir el deber de reporte de gasto, cuando procedía o resultaba necesario que, de manera fundada y motivada, indicara si las muestras que obran en el sistema coinciden o no con las detectadas en el monitoreo y precisara si la documentación presentada cumplía con los requisitos para tener por atendida la observación, no sólo concluir, como lo hizo, que el partido omitió comprobar gastos.

14 Al no haber ocurrido así, **debe dejarse sin efectos la conclusión en examen, únicamente por cuanto hace a los gastos observados por la pinta de bardas en beneficio del candidato a presidente municipal de Frontera, Roberto Clemente Piña Amaya, en tanto no se demuestra que en la póliza analizada hubiese presentado documentación relacionada con los dos espectaculares que también se relacionaron en el anexo del dictamen.**

Derivado de ello, también procede dejar sin efectos la sanción impuesta, en lo que ve al valor que ante el gasto que se consideró omitido, se determinó y fue tomado en consideración como monto o cantidad involucrada en la conclusión.

4.3.3. El registro de eventos sin la anticipación debida y la omisión de reportar operaciones oportunamente son faltas sustanciales que vulneran de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas [conclusiones 7_C11_CO, 7_C11BIS_CO, 7_C13_CO, 7_C14_CO, 7_C39_CO y 7_C40_CO; 7_C11TER_CO, 7_C12_CO y 7_C38_CO; y 7_C21_CO, 7_C48_CO y 7_C48BIS_CO]

MORENA juzga incorrecto la autoridad responsable no considerara que, en cuanto a las faltas cometidas en las conclusiones relacionadas con el reporte extemporáneo o tardío de eventos y de operaciones contables, no se impidió



que se realizaran las tareas de fiscalización, que no se afectó la rendición de cuentas, el manejo de recursos ni los bienes o valores protegidos por la normativa en la materia.

No le asiste razón a MORENA cuando sostiene que informar eventos o reportar operaciones de manera tardía no viola la normativa electoral.

Contrario a lo que expone, su actuar vulnera los principios de transparencia, rendición de cuentas y el control de egresos, por las razones que se expondrán.

➤ **Reporte de eventos de la agenda de actos públicos**

El artículo 143 Bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del *INE* establece la obligación de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea –*SIF*– en el *módulo de agenda de eventos*.

Este deber de reporte previo, al menos con antelación de siete días a la fecha en que se realicen, busca colocar a la autoridad fiscalizadora en una posición que le permita tener conocimiento anticipado de la celebración de los actos proselitistas, con el propósito de realizar visitas para verificar las condiciones de su realización; constatar que se hayan efectuado en los términos reportados en la agenda y, fundamentalmente, para asegurarse de que los gastos registrados como objeto de destino hayan sido efectivamente aplicados, a fin de preservar la transparencia, la rendición de cuentas y el control de los gastos, que son principios esenciales de la tarea de fiscalización.

Por lo que, aun cuando el partido apelante reportó eventos de la agenda de actos públicos de campaña de sus candidaturas, ello lo hizo de manera tardía, poniendo en riesgo la tarea de fiscalización al registrarlos antes de su realización, pero sin la antelación de siete días [conclusiones 7_C11TER_CO, 7_C12_CO y 7_C38_CO], y obstaculizándola al registrarlos el mismo día en que los llevó a cabo o con posterioridad a que tuvieron verificativo [conclusiones 7_C11_CO, 7_C11BIS_CO, 7_C13_CO, 7_C14_CO, 7_C39_CO y 7_C40_CO]⁶.

⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al decidir los recursos recurso SUP-RAP-369/2016, SUP-RAP-61/2018 y SUP-RAP-71/2018, así como esta Sala al resolver los recursos SM-RAP-58/2017, SM-RAP-44/2018, SM-RAP-136/2018 y SM-RAP-165/2018.

Especial mención merecen los eventos reportados el mismo día en que se celebran pues, aun cuando los días de desfase o retraso en su registro es cero, ello también impide a la *Unidad Técnica* ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

En este contexto, esta Sala estima correcto que las faltas se estimaran sustanciales o de fondo y se calificaran graves ordinarias.

Como se indicó en la resolución impugnada⁷ y se coincide con ello, se actualizan faltas sustantivas que generan un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, afectándose los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización –se transgreden los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas⁸–.

Para este órgano de decisión, el reporte tardío o extemporáneo propició que la autoridad fiscalizadora no tuviera conocimiento oportuno de la celebración de los eventos públicos y, con ello, se comprometió la verificación de que se hubieran llevado a cabo en observancia de la normativa de fiscalización aplicable, fundamentalmente, por cuanto se refiere a la revisión de ingresos y gastos realizados en los actos proselitistas que el partido llevó a cabo.

16 Ahora bien, aun cuando se evidenció que MORENA vulneró las normas de fiscalización con motivo de falta de reporte oportuno de eventos, ello no fue obstáculo para que, al definir la **sanción** aplicable, la autoridad distinguiera entre aquellos que se reportaron antes de su celebración y los que se registraron el mismo día o después de llevarlos a cabo.

Si bien es cierto que, en ambos casos, la norma trasgredida es el citado artículo 143 Bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del *INE* y se vulneran los principios de certeza y rendición de cuentas, lo cierto es que, la sanción debe contemplar el grado de afectación a los bienes jurídicos que dicho precepto tutela, como en el caso ocurrió.

Es por ello que, si bien en la resolución se sancionó de manera distinta con una y cinco *UMAS* las conclusiones relacionadas con el reporte de eventos, ello atendió, como procedía, al grado de afectación de la norma, en su definición se contempló, precisamente, si el registro extemporáneo impidió o

⁷ Véase el inciso d) La trascendencia de las normas transgredidas, relativo al apartado de individualización de los correspondientes incisos e) y f) del apartado de conclusiones del considerando 30.6 de la resolución INE/CG1340/2021.

⁸ Como lo resolvió la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-414/2016.



no a la Unidad Técnica tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia y realizar visitas de verificación.

En este sentido, el distingo en la cantidad de *UMAS* que se estimó procedente imponer encuentra justificación en la advertencia de la violación directa a los valores tutelados, lo cual se estima correcto.

Ello, al ser acorde a la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral expuesta en líneas previas, en cuanto a que, el grado de afectación al bien jurídico tutelado es distinto cuando se trata de faltas que impiden garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos –como lo es el registro extemporáneo de eventos, previo a su realización– y aquellas que impiden su fiscalización absoluta –cuando se llevan a cabo actos de campaña que no son reportados, o bien, cuando se informan en forma posterior a su celebración o el mismo día–.

De ahí que se desestimen los agravios expuestos.

➤ **Omisión de realizar el registro contable de gastos en tiempo real**

De conformidad con los artículos 17 y 38 del *Reglamento de Fiscalización*, las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el *momento en que ocurren*, con independencia del pago, pues las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

El referido numeral 17 y en la Norma de Información Financiera A-2 se establece, respecto del *momento en que ocurren y se realizan las operaciones*, que las transacciones realizadas por los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, *en el momento en el que ocurren*, independientemente de la fecha en que se consideren realizadas para fines contables, y que las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades, es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, el artículo 18 del *Reglamento de Fiscalización* impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro en el *SIF* de las operaciones contables

que efectúan, el cual debe hacerse en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan y, en el caso de los gastos, cuando éstos ocurren.

Por su parte, en cuanto al **registro en tiempo real**, el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* dispone que debe realizarse desde el momento en que ocurren las operaciones y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el citado artículo 17.

Así, respecto de **ingresos**, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie; en tanto que, en tratándose de **egresos**, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, atendiendo al momento más antiguo, sin considerar el orden en que cualquiera de estos supuestos se actualice, y con independencia del cargo o el abono en su contabilidad⁹.

De ahí que, contrario a lo que expresa MORENA, el hecho de que las operaciones contables observadas en las **conclusiones 7_C21_CO, 7_C48_CO y 7_C48BIS_CO** se hubiesen registrado en el *SIF* no implica, por sí, que cumpliera con el deber o acatamiento de lo exigido por la norma, pues lo que se sancionó no fue la omisión de realizarlo, sino el hecho de dejó de hacerlo en la temporalidad prevista.

18

Por lo que no podría considerarse, como sugiere, que sólo por reportarlos, con independencia del momento en que lo hizo, no existió afectación a los valores o bienes jurídicos que ésta protege.

Como se razonó en la resolución y se coincide con ello, su actuar genera una lesión directa al bien jurídico protegido, relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

En otras palabras, se tiene que, ante la falta de reporte oportuno procedía, como ocurrió, se considerara que se trata de una irregularidad sustancial, lo que incluso expresamente prevé el referido numeral 38 en su párrafo 5, pues se ocasiona un daño directo y efectivo a los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide garantizar la claridad

⁹ De conformidad con la tesis X/2018 de Sala Superior, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 41 y 42.



necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, lo cual encuentra sustento en la lógica del propio modelo de fiscalización en línea.

Ahora bien, el hecho de que, en las tres conclusiones analizadas se hubiese vulnerado el mismo precepto o disposición reglamentaria y, en todas ellas, se observara la falta de reporte oportuno de operaciones contables, no motivaba que, al definir la sanción, la autoridad administrativa dejara de considerar las particularidades que, en cada caso, se presentaban.

El hecho de que, respecto del monto o cantidad involucrada, se sancionara con un porcentaje distinto por aquellas operaciones que, aun cuando se reportaron después de los tres días en que se realizaron, éste se dio en el periodo ordinario [5% cinco por ciento], y a aquellas que se registraron en el de corrección [15% quince por ciento] atiende, precisamente, al grado de afectación o valores que protege la norma y al momento en que la autoridad estuvo en aptitud de ejercer su tarea de fiscalización para conocer y revisar el monto, destino y aplicación de los recursos.

Como se razonó en la resolución, los registros de operaciones durante el periodo de correcciones –etapa de revisión de informes– en respuesta al oficio de errores y omisiones, debían analizarse a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad de expedites y es de aplicación estricta.

Indicó que, si bien la omisión de registrar operaciones en tiempo real es una falta que, por su naturaleza, no es subsanable, el partido registró operaciones después de que se garantizara derecho de audiencia en la etapa de revisión, la cual debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización, no como una exención a ello, pues estimarlo en ese sentido atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Por lo que no era dable permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta al oficio de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, pues se desincentivaría el cumplir en tiempo las obligaciones.

Atento a lo expuesto, se descarta que el actuar del Consejo General del *INE* sea contrario a derecho, pues en la definición de la sanción actuó, como procedía, a analizar las circunstancias particulares que, en cada caso se presentaban.

Es de precisarse que, si bien en el presente apartado se ha sostenido que, tanto en las conclusiones que ven al reporte tardío de eventos y de operaciones contables fue correcto que la autoridad responsable definiera montos distintos en la sanción, el examen de la legalidad del ejercicio de individualización que llevó a cabo se realizará en el apartado siguiente, a fin de constatar si fundó y motivó su decisión, a partir del análisis de los restantes elementos que la ley y la doctrina judicial imponen.

4.3.4. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas, sin que resulten excesivas [conclusiones 7_C11_CO, 7_C11BIS_CO, 7_C13_CO, 7_C14_CO, 7_C39_CO y 7_C40_CO; 7_C11TER_CO, 7_C12_CO y 7_C38_CO; y 7_C21_CO, 7_C48_CO y 7_C48BIS_CO]

20

MORENA expone que las sanciones que se impusieron en las conclusiones relacionadas con el reporte de eventos y de operaciones contables son excesivas y desproporcionales, que se trata de *multas fijas*, porque la autoridad no consideró que, aunque existió un retraso en el registro, no impidió que se realizaran las tareas de fiscalización, que no se afectó la rendición de cuentas, el manejo de recursos ni los bienes o valores protegidos por la normativa en la materia, que las faltas no le representaron un beneficio económico, la ausencia de reincidencia y su capacidad económica, así como los diversos elementos necesarios para su individualización.

No le asiste razón al apelante.

En primer término, es de puntualizarse que, los planteamientos que ven a la afectación de los valores protegidos por las normas en materia de fiscalización fueron desestimados en el apartado anterior.

Precisado lo anterior, se tiene que, del examen de la resolución impugnada se advierte que, en cada una de las conclusiones impugnadas, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*.



El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos, los cuales, contrario a lo que afirma MORENA no se consideraron, se determinó que las faltas debían calificarse **graves ordinarias**.

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo a lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Atento a ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite¹⁰, estimó correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, en razón de **1 o 5 [una o cinco] UMAS por evento tardío**, y del **5% o 15% [cinco o quince por ciento] del monto o cantidad involucrada** en las conclusiones relativas a la omisión de reporte oportuno de operaciones contables.

El actuar del Consejo General del *INE* se considera ajustado a derecho, pues atendiendo a las características del caso, las sanciones son proporcionales y razonables a la gravedad con la que se calificaron las infracciones a la norma,

¹⁰ El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora *UMAS*–, según la gravedad de la falta.

derivado de la afectación a los valores o bienes que tutela y que fue analizado en el apartado anterior de este fallo.

En cuanto al examen de la **capacidad económica**, en el considerando 20 de la resolución impugnada se precisó que se tenía certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se les impusieran, sin que se produjera una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Para determinarla, se consideró el financiamiento público local para actividades ordinarias que los sujetos obligados recibieron de dos mil veintiuno, además, el Consejo General del *INE* precisó que, atento al criterio definido por la Sala Superior al decidir el recurso SUP-RAP-56/2016, para efecto de la imposición de las sanciones, también procedía considerar la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.

A la par, la autoridad responsable tuvo presente los saldos que los partidos políticos tenían pendientes por pagar, derivado de sanciones previamente impuestas.

22

Como se advierte, contrario a lo que cita de manera general el partido en su escrito de apelación, se tiene que en la resolución impugnada sí se analizó si contaba o no con capacidad económica para hacer frente a las sanciones que se le impusieron, sin que exprese inconformidad ante el análisis efectuado por la autoridad.

Por lo que hace a la **ausencia de reincidencia**, MORENA parte de la premisa inexacta de que debe ser considerada como atenuante. Contrario a lo que señala el partido, este elemento permiten al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

De manera que, la advertencia de que no es reincidente en la comisión de las infracciones formó parte de la motivación debida para definir las sanciones que se le impusieron, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizaran circunstancias agravantes en cada conclusión.



Ahora bien, en cuanto a la falta de proporción de las sanciones y las faltas, por no redituarle un beneficio cuantificable al partido, se tiene, en su caso, el perjuicio económico, cuando existe, es solo uno de los diversos parámetros que se consideran, no así un elemento eximente de responsabilidad ni atenuante.

En este sentido, es de destacarse que en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la *LGIFE*¹¹ no se prevé que las sanciones deban ser equivalentes a las cantidades involucradas en las irregularidades observadas, pues al establecer el legislador un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

Por lo que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla.

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* determinó que la retención máxima sería del 25% veinticinco por ciento en cada caso, pese a que la Ley prevé como tope o límite el 50% [cincuenta por ciento].

23

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe

¹¹ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda¹².

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en cada una de las faltas impugnadas, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, esta Sala considera que la resolución es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

24 Por estas razones, tampoco le asiste razón a MORENA cuando afirma que las sanciones son excesivas.

5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1338/2021 y la resolución INE/CG1340/2021, emitidos por el Consejo General del *INE*, por lo que:

5.1. Se dejan firmes las conclusiones 7_C4_CO, 7_C11_CO, 7_C11BIS_CO, 7_C11TER_CO, 7_C12_CO, 7_C13_CO, 7_C14_CO, 7_C21_CO, 7_C38_CO, 7_C39_CO y 7_C40_CO, 7_C48_CO y 7_C48BIS_CO.

¹² Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.



5.2. Se deja insubsistente la conclusión 7_C35_CO, únicamente por cuanto hace a las bardas observadas al candidato Roberto Clemente Piña Amaya identificadas con los *tickets* Id 127690 y 193726, a fin de que la *Unidad Técnica* valore la totalidad de las constancias que el partido presentó en el *SIF*, a partir de ello, emita nueva determinación en la que de manera fundada y motivada indique si es suficiente o no para tener por atendidas las observaciones que ven al reporte del gasto de la propaganda detectada.

5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del *INE* deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.